

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-307	Resolución No. 172	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01194	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
2	ARE-482	Resolución No. 174	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01195	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
3	ARE-164	Resolución No. 179	21/08/2020	CE-VCT-GIAM-01196	14/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
4	ARE-461	Resolución No. 146	14/08/2020	CE-VCT-GIAM-01198	15/10/2020	Rechazo de la solicitud minera
5	ARE-446	Resolución No. 184	31/08/2020	CE-VCT-GIAM-01199	15/10/2020	Rechazo de la solicitud minera

Dada en Bogotá D, C a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Elvia Laiton
Página 1 de X

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 172

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

de **Oro y Plata**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Marmato, departamento de Caldas**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Nelson Adrián Toro Bañol</i>	15.932.688
<i>Jorge Lino Aguirre Montoya</i>	16.080.002
<i>Daniel Correa Vinasco</i>	15.927.070
<i>Emilson Antonio Montoya</i>	15.928.705
<i>Marco Aurelio Bedoya Salazar</i>	15.929.538
<i>Marco Antonio Bañol Tabares</i>	15.929.119
<i>Albeiro de Jesús Bañon</i>	15.925.963

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0460-19 del 25 de febrero de 2019** y **Reporte de superposiciones del 26 de febrero de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PORTADA DEPARTAMENTO DE CALDAS**

ÁREA SOLICITADA 15,0589 Ha
MUNICIPIO Marmato-Caldas

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	HB1-08301X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3,80%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	H18-15231	DEMÁS CONCESIBLES/MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	KJL- 08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	LLE- 14281	MATERIALES DE CONSTRUCCION/DEMÁS CONCESIBLES/MATERIALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS/MATERIALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS.	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OG2-090215	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	100%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	PKK-08001	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	73,31%

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION.	PKK-08071	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.	73,31%
RESTRICCION	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS.	INFORMATIVO ZONZA MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS-ACTUALIZACION 5/4/206	72,27%

Que el Grupo de Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 421 del 8 de agosto de 2019** (Folio 238-242), en el que recomendó realizar visita.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0375-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 241 de fecha 31 de julio de 2020** en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0375-20 y el RG-1533-20 de fecha 27 de julio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa HB1-08301X en un 14,3%, con fecha de radicado 1/02/2006, una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231 en un 85,7%, con fecha de radicado 9/08/2006 (en las cual se ubican los trabajos mineros), ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 31,4% y ZONA MICROFOCALIZADA- Unidad de Restitución de Tierras – URT en un 68,6%.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con la solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231 con fecha de radicado 9/08/2006, solicitud anterior al presente trámite, no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20189090304052 del 23 de octubre de 2018 y se superpone con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa HB1-08301X en un 14,3%, con fecha de radicado 1/02/2006, una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231 en un 85,7%, con fecha de radicado 9/08/2006, tramites anteriores al presente trámite (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 241 de fecha 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0375-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** ...”, toda vez que el área de la solicitud se superponen totalmente con una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa HB1-08301X en un 14,3%, con fecha de radicado 1/02/2006, una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231 en un 85,7%, con fecha de radicado 9/08/2006, tramites anteriores al presente trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189090304052 del 23 de octubre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes y los títulos mineros vigentes, implica que las celdas son excluíbles.

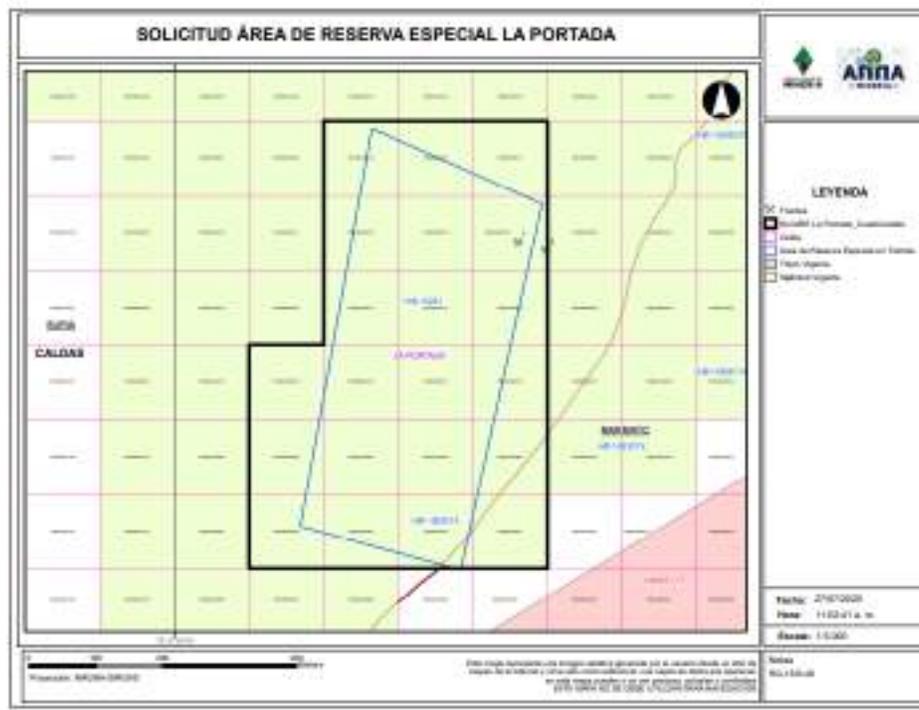
De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 241 de fecha 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

municipio de **Marmato, departamento de Caldas**, radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el **Reporte Gráfico ANM-RG-1533-20** del 27 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. HB1-08301X de Fecha radicación 1/02/2006	14,3%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N20189090304052 del 23 de octubre de 2018 °	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. H18-15231 de Fecha	85,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N20189090304052 del 23 de octubre de	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de propuesta de contrato de concesión es anterior a la solicitud de área de reserva especial

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

radicación 9/08/2006					2018 °		
-------------------------	--	--	--	--	--------	--	--

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Marmato, departamento de Caldas**, con el **radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El área de la solicitud minera de placa HB1-08301X, y una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. El área de la solicitud de área de reserva especial se encuentra ocupada por la solicitud de placa HB1-08301X, y una solicitud de propuesta de contrato de concesión con placa H18-15231.
3. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**
(...)

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Marmato, departamento de Caldas**, presentada mediante el **radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Marmato departamento de Caldas, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS), para su

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SE RECHAZA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Nelson Adrián Toro Bañol</i>	15.932.688
<i>Jorge Lino Aguirre Montoya</i>	16.080.002
<i>Daniel Correa Vinasco</i>	15.927.070
<i>Emilson Antonio Montoya</i>	15.928.705
<i>Marco Aurelio Bedoya Salazar</i>	15.929.538
<i>Marco Antonio Bañol Tabares</i>	15.929.119
<i>Albeiro de Jesús Bañon</i>	15.925.963

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se Rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **Marmato, departamento de Caldas**, y a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Marmato, departamento de Caldas, presentada mediante radicado No. 20189090304052 del 23 de octubre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01194

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 172 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL LA PORTADA - SOL 709**, identificada con placa interna **ARE-307**, fue notificada electrónicamente a los señores **NELSON ADRIÁN TORO BAÑOL, JORGE LINO AGUIRRE MONTOYA, DANIEL CORREA VINASCO, EMILSON ANTONIO MONTOYA, MARCO AURELIO BEDOYA SALAZAR, MARCO ANTONIO BAÑOL TABARES y ALBEIRO DE JESÚS BAÑOL** el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00640**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 174

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Recebo, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda – departamento de Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
---------------------	-----------------------------

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Leonardo Rivera Velasco	C.C. 19.289.075
Esther Julia Corrales Velasco	C.C. 25.527.650

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1955-19 y Reporte de Superposiciones del 20 de agosto de 2019**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**“Reporte de Superposiciones Vigentes
Solicitud de Área de Reserva Especial Cañas Arriba – Miranda
Departamento de Cauca**

ÁREA SOLICITADA 4,1526 Hectáreas
MUNICIPIOS Miranda

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ZONA DE MINERA ESPECIAL	AEM-BLOQUE 63	RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48 353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 – De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 546 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se recomendó requerir a los solicitantes los documentos relacionados en el Informe.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, “*Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001*”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0250-20 del 29 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 245 del 31 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte Gráfico ANM-RG-1222-20 y Certificado de Área Libre ANM-CAL0250-20 del 25 de junio de 2020, la solicitud de Área de Reserva Especial se superpone con las Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012 - Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado el 28 de febrero de 2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2001 en un 100%, con la Reserva Natural Biósfera - Cinturón Andino en un 100% y con

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

la Zona Macrofocalizada - Cauca en un 100% en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superpone con Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012 - Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado el 28 de febrero de 2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2001 en un 100%, no es viable continuar con la delimitación y declaración del Área de Reserva Especial, atendiendo a que el área donde se ubican los frentes de explotación se encuentra superpuesta con Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012 – área excluible de minería.

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019 se superpone con las Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012 - Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - incorporado el 28 de febrero de 2012 - Diario Oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2001 en un 100%, en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 245 del 31 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0250-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR** para continuar con el presente trámite...”, toda vez que los frentes de explotación presentados por los interesados se superponen con la dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019 y se superpone con las Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012, evidenciando que las explotaciones no cuentan con área susceptible de continuar con el trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199050365532 de fecha 28 de junio de 2019, resulta imperativo señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su artículo 1º y 3º dispone:

“Artículo 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.

“Artículo 3. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)*

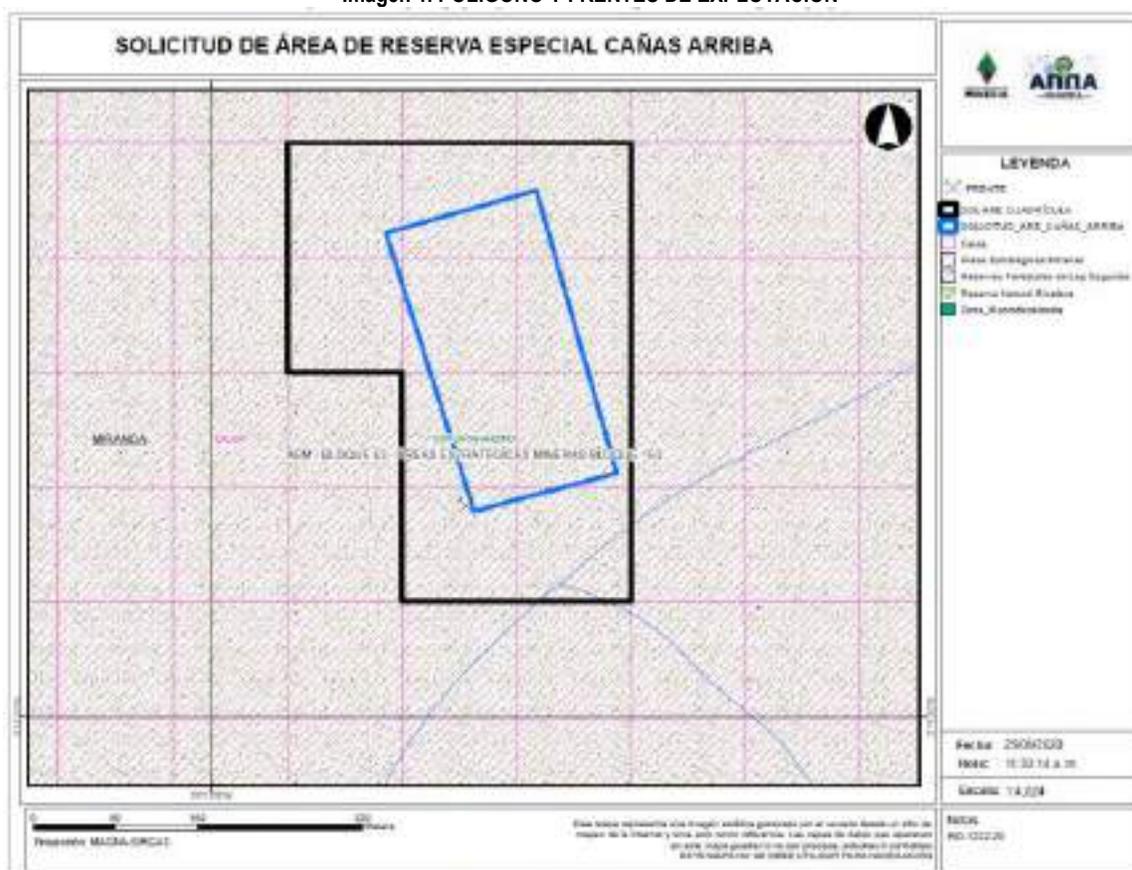
La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 245 del 31 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, con las Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1222-20 del 29 de julio de 2020 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:

Imagen 1. POLÍGONO Y FRENTES DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-1222-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 7. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS BLOQUE – 63	100 %	EXCLUIBLE	ÁREA ESTRATÉGICA MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019	la celda es excluible, teniendo en cuenta la Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde el 24/02/2012 - incorporado 28/02/2012 - diario	Prima la cobertura 1 – debido a que fue declarada por Resolución MME No. 18 0241 de 24 de febrero de 2012 - vigente desde el 24/02/2012 - incorporado

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

						oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012 Vs Solicitud de Área de Reserva Especial (28/06/2019)	28/02/2012 - diario oficial No. 48.353 de 24 de febrero de 2012, en atención a que AEM es anterior al año 2013, se debe excluir las celdas superpuestas del presente tramite.
RESERVA NATURAL BIÓSFERACINTURON ANDINO Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	100%	Informativas	RESERVA NATURAL BIÓSFERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019	Prima cobertura 2- Informativa	Informativa
ZONA MACROFOCALIZADA- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100%	Informativa	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial con radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019	Prima cobertura 2- Informativa	Informativa

Fuente: Informe Técnico de Evaluación de Área No. 245 del 31 de julio de 2020

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Miranda – departamento de Cauca, radicada con el No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, presenta las superposiciones anteriormente relacionadas, esto implica que:

1. Las Áreas Estratégicas de Minería - AEM - Bloque 63 vigente desde el 24 de febrero de 2012, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial.
2. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.”

Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante el radicado No. **20199050365532 de fecha 28 de junio de 2019.**

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Miranda en el departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199050365532 de fecha 28 de junio de 2019, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
---------------------	-----------------------------

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Miranda, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050365532 del 28 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Leonardo Rivera Velasco	C.C. 19.289.075
Esther Julia Corrales Velasco	C.C. 25.527.650

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Miranda, departamento de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Cauca CORPOCAUCA, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199050365532 de fecha 28 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano / Abogado GF

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó y/o ajustó:

Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



CE-VCT-GIAM-01195

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 174 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL CAÑAS ARRIBA SOL 965**, identificada con placa interna **ARE-482**, fue notificada electrónicamente a los señores **LEONARDO RIVERA VELASCO y ESTHER JULIA CORRALES VELASCO** el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00641**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 179

(21 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y, la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, suscrita por los señores:

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Luis Carlos Guapache Calvo	16.451.093
Jadberth Nilson Diaz Villegas	10.548.513

Posterior a ello, se generó el Reporte Gráfico RG-0932-18 del 08 de mayo de 2018 y el Reporte de Superposiciones del 09 de mayo de 2018, en el que se evidencia lo siguiente (folios 80R – 81R):

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC. 933	ODN-15401	CARBON TERMICO	57,569%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	ICQ.08295	DEMÁS CONCESIBLES –CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO	1,77%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	032-97	CARBON	2,03%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	JHC-08102	DEMÁS CONCESIBLES- CARBON TERMICO	90,77%
TITULO	ICQ-08282	CARBON – DEMÁS CONCESIBLES	5,41%

Que mediante radicado No 20184110277781 del 23 de julio de 2018, el Grupo de Fomento realizo requerimiento (folios 83V – 84R), con el fin de que los solicitantes ajustaran su solicitud a lo dispuesto en la Resolución No. 546 de 2017, el cual fue informado al correo electrónico carlosguapache@hotmail.com, el día 27 de julio de 2018, suministrado por los solicitantes.

Que los solicitantes, mediante radicados No. 20189050315502 y 20189050315512 del 23 de julio de 2018, allegaron información con el fin de que se tenga en cuenta en el análisis de la solicitud de Área de Reserva Especial.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que a través de radicado No. 20189050318862 de 13 de agosto de 2018 los solicitantes aportaron información adicional y solicitan la inclusión del señor **Emilio Bravo** en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial. (Folios 93R – 98R).

Que el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No.390 de 30 de agosto de 2018**, en el cual se recomendó VISITA TECNICA, según lo establecido en la Resolución 546 de 2017.

Que mediante oficio No. 20189050321602 de 31 de agosto de 2018, el señor **Emilio Bravo** en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, solicitó su inclusión en el trámite del Área de Reserva Especial. (Folios 106R – 108R).

Posteriormente el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró Informe de Evaluación Documental **ARE No. 309 de 10 de junio de 2019**, en el cual se recomendó *“Realizar visita técnica de verificación de tradicionalidad a la solicitud de área de Reserva Especial Radicado ANM No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018.”* (Folios 116R – 125V).

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el **Reporte Grafico –ANM-RG-1627-20 de fecha 04 de agosto e informe de área libre de 04 de agosto de 2020**, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 267 de 14 de agosto de 2020**, en el cual indicó:

5. CONCLUSION

“Conforme se pudo evidenciar en el Reporte De Área Anna Minería de fecha 04 de agosto de 2020, la solicitud de área de reserva especial con radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, se superpone con título minero contrato de concesión de placa No. ICQ-08282 con fecha de inscripción el 05 de mayo de 2009 en un 5.83%, con título minero contrato de concesión de placa No. 15727 en un 0.50%, con solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. JHC-08102 con

² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

fecha de radicación 12 de agosto de 2008 en un 80.95%, con solicitud propuesta de contrato de concesión con placa No. ICQ-08295 radicada el 26 de marzo de 2007 en un 6.35%, con el área de reserva especial declarada de placa No. ARE-SJQ-08001X en un 0.26%, con el área de reserva especial en trámite de placa No. ARE-485 en un 7.14%, con el centro poblado del Pedregal en un 1.53%, con zona Macrofocalizada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en un 100%, con zona microfocalizada de placa No. RV-00848 en un 87.22% y con zona microfocalizada de placa No. RV-00866 en un 12.78%.

Así mismo se evidenció que los frentes de explotación objeto de la presente solicitud se superponen con solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. JHC-08102 con fecha de radicación 12 de agosto de 2008.

En conclusión, **LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTAN CON ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE**, debido a que se superponen con solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. JHC-08102 con fecha de radicación 12 de agosto de 2008, solicitud anterior a la solicitud de área de reserva especial.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, elaborada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, a saber:

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 267 del 14 de agosto de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0333-20, “... **LOS FRENTES DE EXPLOTACION OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD NO CUENTAN CON AREA SUCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRAMITE**”, toda vez el área de la solicitud de área de reserva especial presenta superposición con título minero contrato de concesión de placa No. ICQ-08282 con fecha de inscripción el 05 de mayo de 2009 en un 5.83%, con título minero contrato de concesión de placa No. 15727 en un 0.50%, con solicitud propuesta de contrato de concesión (Ley 685) con placa No. JHC-08102 con fecha de radicación 12 de agosto de 2008 en un 80.95%, con solicitud propuesta de contrato de concesión con placa No. ICQ-08295 radicada el 26 de marzo de 2007 en un 6.35%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que “(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos*

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4º que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

*“**Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 “*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera*”, la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

*“**Artículo 1. Adoptar** los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

*“**Artículo 3. Transición.** Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las*

Propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “primero en el tiempo, primero en el derecho”, así como los derechos adquiridos mediante títulos minero, lo cual aplicado a la superposición evidenciadas, implica que las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

De conformidad a la normativa citada, a continuación, se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 267 del 14 de agosto de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Grafico ANM-RG-1627-20 del 04 de agosto de 2020 se ilustra la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Fuente: ANM- RG-1627-20

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con Títulos Mineros y solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título Minero otorgado L 685 de placa No. ICQ-08282 de fecha 5 de mayo de 2009	5,83%	EXCLUIBLE	TÍTULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero en modalidad de contrato de concesión (05/05/2009) VS Solicitud de Área de reserva especial 28 de marzo de 2018.	El título minero en modalidad de contrato de concesión se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título Minero otorgado D 2655 de placa 15727 de fecha 20 de abril de 1994	0,5%	EXCLUIBLE	TÍTULO MINERO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación título minero D 2655 (20/04/1994) VS Solicitud de Área de reserva especial 28 de marzo de 2018.	El título minero D 2655 se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Propuesta de Contrato de Concesión L 685 de placa JHC-08102 de fecha 12 de agosto de 2008	80,95%	EXCLUIBLE	SOLICITU D MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (12/08/2008) VS Solicitud de Área de reserva especial 28 de marzo de 2018.	La solicitud minera vigente de placa JHC-08102 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud Contrato de Concesión L 685 de placa ICQ-08295 de fecha 26 de marzo de 2007	6,35%	EXCLUIBLE	SOLICITU D MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud en modalidad de contrato de concesión (26/03/2007) VS Solicitud de Área de	La solicitud minera vigente de placa JHC-08102 fue radicada anterior a la solicitud de área de reserva especial de radicado 201890502964

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

						reserva especial 28 de marzo de 2018.	52 del 28 de marzo de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
--	--	--	--	--	--	---------------------------------------	--

Se concluye que, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, presenta superposición con la solicitudes, títulos mineros radicados con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial lo implica que:

1. El área de los títulos mineros de placa No. ICQ-08282, No. 15727, corresponde a derechos adquiridos, por lo tanto, priman sobre otras solicitudes.
2. Las solicitudes mineras de placa No. JHC-08102 y ICQ-08295 priman sobre la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Las explotaciones pretendidas como tradicionales se encuentran ubicadas en el área de la solicitud minera de placa **JHC-08102**, por lo que no queda área libre susceptible de continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...) 4. Se determine en la evaluación **que no queda área libre**, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.

(...) Parágrafo 1. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, presentada mediante el **radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018**.

Por último, en relación con la solicitud de inclusión presentada por el señor **Emilio Bravo**, mediante radicados No. 20189050318862 de 13 de agosto de 2018 y 20189050321602 de 31 de agosto de 2018, es preciso aceptar su inclusión dentro del trámite de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Yumbo, departamento del Valle de Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN del señor **Emilio Bravo** en el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca de conformidad con lo

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Yumbo, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018, y se toman otras determinaciones”

expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Solicitantes	Cédula de ciudadanía
Luis Carlos Guapache Calvo	16.451.093
Jadberth Nilson Diaz Villegas	10.548.513
Emilio Bravo	16.635.872

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al Alcalde del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), para los fines pertinentes

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189050296452 del 28 de marzo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GÓNZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz / Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina / Coordinadora Grupo de Fomento

Revisó: Angela Paola Alba – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01196

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 179 DE 21 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL EL PEDREGAL - SOL 465**, identificada con placa interna **ARE-164**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUIS CARLOS GUAPACHE CALVO, JADBERTH NILSON DIAZ VILLEGAS y EMILIO BRAVO** el día veintiocho (28) de septiembre de 2020, de conformidad al certificado No **CNE-VCT-GIAM-00642**; quedando ejecutoriada y en firme el día **14 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 146

(14 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Materiales de Construcción (Arcilla y Arena), ubicada en jurisdicción del municipio de **Popayán, departamento de Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Freddy Augusto Gaviria Bolaños</i>	16549860
<i>Saul Montero Gomez</i>	76175374
<i>Mario Sagid Mosquera Bolaños</i>	76312553
<i>Ricardo Hoyos Zabala</i>	16716480
<i>Ferney Guzmán Cruz</i>	76175393
<i>Floresmiro Montero Gomez</i>	76262411
<i>Ricardo Vargas Aguilar</i>	1429151

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1692-19 del 22 de julio de 2019** y **Reporte de superposiciones del 22 de junio de 2019 (Folio 124)**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE RIO HONDO-POPAYAN**

DESCRIPCION	CAPA	PLACA	PORCENTAJE %
Polígono 1	Solicitud de Propuesta contrato de concesión	TK2-12511	100%
Polígono 2	Solicitud de legalización minería tradicional	OE7-11001	98,84%
Polígono 3	Solicitud de legalización minería tradicional	NF5-09411	6,46%
	Solicitud de legalización minería tradicional	OCM-10141	85,76%
Polígono 4	Solicitud de legalización minería tradicional	OE7-10482	34,74%
	Solicitud de legalización minería tradicional	OE9-10504	28,30%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 423 del 8 de agosto de 2019** (Folio 132), recomendó realizar Visita Técnica.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite ².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0288-20** elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 219** de fecha 27 de julio de 2020 en el cual concluyó:

(...)

Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0288-20, Reporte gráfico, ANM-RG-1310-20 la solicitud de área de reserva especial se superpone con una solicitud de legalización con placa OE7-10482 en un 42,2 % solicitud de legalización con placa OE9-10504 en un 32,2% con respecto al polígono 1, una solicitud de legalización con placa OE7-11001 en un 96,9% con respecto al polígono 2, solicitud de contrato de concesión con placa TK2-12511 con respecto al polígono 3, solicitud de legalización con placa OCM-10141 en un 74,4%,solicitud de legalización con placa NF5-09411 en un 11,6%, solicitud de reserva de área especial con placa ARE-296 en un 23,1% con respecto al polígono 4. De acuerdo a las coordenadas de allegadas por los solicitantes de los 9 frentes de explotación se superpone de la siguiente manera el punto 1 se superpone con la Solicitud de Legalización minera NF5-09411, los puntos 2, 3 y 5 se superponen con la solicitud de Legalización Minera OE9-10504, el punto No. 4 se superpone con la Solicitud de Legalización OE7-10482, los puntos 6, 7 y 8 se superpone con la Solicitud de Legalización OE7-11001, el Punto 9 se superpone con la Propuesta de Contrato TK2-12511.

Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican los frentes de explotación se superponen con solicitudes anteriores al presente trámite, en el polígono 1 con 2 solicitudes de legalización, en el polígono 2 con 1 solicitud de legalización, en el polígono 3 con 1 solicitud de propuesta de contrato de concesión y para el polígono 4 con 2 solicitudes de legalización y 1 solicitud de área de reserva especial, por lo manifestado anteriormente no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por otra solicitud radicada con anterioridad:

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20199050344842 del 29 de enero de 2019 y se superpone con una solicitud de legalización con placa OE7-10482 en un 42,2% con fecha de radicación 07/05/2013, solicitud de legalización con placa OE9-10504 en un 32,2% con fecha de radicación 09/05/2013 con respecto al polígono 1, una solicitud de legalización con placa OE7-11001 en un 96,9% con fecha de radicación 07/05/2013 ,con respecto al polígono 2, solicitud de contrato de concesión con placa TK2-12511 en un 100% con fecha de radicación 02/11/2018 con respecto al polígono 3, solicitud de legalización con placa OCM-10141 en un 74,4% con fecha de radicación 22/03/2013 ,solicitud de legalización con placa NF5-09411 en un 11,6% con fecha de radicación 05/06/2012 solicitud de reserva de área especial con placa ARE-296 en un 23,1% con fecha de radicación 13/08/2018 con respecto al polígono 4, tramites anteriores a la solicitud de ARE (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de ARE No. 219** de fecha 27 de julio de 2020, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0288-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite...”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con solicitudes anteriores de la siguiente manera: El punto 1 se superpone con la Solicitud de Legalización minera NF5-09411, los puntos 2, 3 y 5 se superponen con la solicitud de Legalización Minera OE9-10504, el punto No. 4 se superpone con la

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Legalización OE7-10482, los puntos 6, 7 y 8 se superpone con la Solicitud de Legalización OE7-11001, el Punto 9 se superpone con la Propuesta de Contrato TK2-12511.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20199050344842 del 29 de enero de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los*

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones con solicitudes mineras, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA

POLIGONO No1

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Legalización Placa No OE7-10482 Fecha radicación: 07/05/2013	42,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Legalización Placa No OE9-10504 Fecha radicación:09/05/2013	32,2%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

POLIGONO 2

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Legalización Placa No OE7-11001 Fecha radicación: 07/05/2013	96,9%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

POLIGONO 3

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
PPC Placa No TK2-12511 Fecha radicación: 02/11/2018	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible en cuanto la fecha de radicación	La PCC/, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

POLIGONO 4

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Legalización Placa No OCM-10141 Fecha radicación 22/03/2013	74,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible en cuanto la fecha de radicación	La legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
Legalización Placa No NF5-09411 Fecha radicación 05/06/2012	11,6%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible en cuanto la fecha de radicación	La legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite
ARE Placa No 296 Fecha radicación 13/08/2018	23,1%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud minera de área de reserva especial ARE-461 radicada No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019	La celda es excluible en cuanto la fecha de radicación	La ARE, es anterior a la solicitud de área de reserva especial por lo tanto, el área se debe excluir del trámite

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Popayán, departamento de Cauca**, con el **radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019**, presenta superposición con solicitud radicada con anterioridad a la radicación de la presente solicitud de Área de Reserva Especial, lo cual implica que:

1. El frente de explotación 1 se superpone con la Solicitud de Legalización minera NF5-09411, los puntos 2, 3 y 5 se superponen con la solicitud de Legalización Minera OE9-10504, el punto No. 4 se superpone con la Solicitud de Legalización OE7-10482, los puntos 6, 7 y 8 se superpone con la Solicitud de Legalización OE7-11001, el Punto 9 se superpone con la Propuesta de Contrato TK2-12511.
2. Las solicitudes mineras de placa minera NF5-09411, OE9-10504, OE7-10482, OE7-11001, priman sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
3. Los frentes de trabajo de la solicitud de área de reserva especial se encuentran ubicados en áreas ocupadas por la solicitud mineras de placas NF5-09411, OE9-10504, OE7-10482, OE7-11001.
4. En consecuencia, no hay área libre susceptible continuar el trámite.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4º del artículo 10º de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales: (...)

4. Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Popayán, departamento de Cauca**, presentada mediante el **radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Popayán departamento de Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CRC), para su conocimiento y

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

finés pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. –RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
<i>Freddy Augusto Gaviria Bolaños</i>	16549860
<i>Saul Montero Gomez</i>	76175374
<i>Mario Sagid Mosquera Bolaños</i>	76312553
<i>Ricardo Hoyos Zabala</i>	16716480
<i>Ferny Guzmán Cruz</i>	76175393
<i>Floresmiro Montero Gomez</i>	76262411
<i>Ricardo Vargas Aguilar</i>	1429151

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio de **Popayán, departamento de Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Popayán, departamento de Cauca, presentada mediante radicado No. 20199050344842 del 29 de enero de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo García Puerto – Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Angela Paola Alba Muñoz - / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



CE-VCT-GIAM-01198

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 146 DE 14 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL RIO HONDO POPAYÁN SOL 719**, identificada con placa interna **ARE-461**, fue notificada electrónicamente al señor **RICARDO HOYOS ZABALA** el día diecisiete (17) de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00534**; a los señores **FREDY AUGUSTO GAVIRIA BOLAÑOS, MARIO SAGID MOSQUERA BOLAÑOS, FERNEY GUZMAN CRUZ, SAUL MONTERO GÓMEZ y FLORESMIRO MONTERO GÓMEZ** mediante Aviso No 20204110340491 de 21 de septiembre de 2020, entregado el día 26 de septiembre de 2020; y al señor **RICARDO VARGAS AGUILAR** mediante Aviso No 20204110340481 de 21 de septiembre de 2020, entregado el día 26 de septiembre de 2020; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 184

(31 AGO. 2020)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución 266 de 10 de julio de 2020 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí**, departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

SOLICITANTES	CEDULA
Luz Nelly Daza Sanchez	31.530.903
Mario vivas Trompeta	10.488.079
Miguel Esteban Benavides	1.112.460.716

Que mediante Reporte Gráfico RG-2544-18 del 6 de noviembre de 2018 y Reporte de superposiciones del 7 de noviembre de 2018, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

**REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VEREDA PLAN DE MORALES
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA**

MUNICIPIO

Jamundí-Valle del Cauca

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION	OGP 08261	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	12,93%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	LGF-15121	ARENAS Y GRAVAS SILICEAS\ CARBON TERMICO\ BAUXITA (MIG)	43,93%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE6- 11061	CARBON TERMICO	7,09%
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OE9 08231	CARBON TERMICO	0,64%
RESTRICCION	AREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE ACTIVIDA MINERA CONCERTACION MUNUCIPIO JAMUNDI	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO JAMUNDI VALLE - MEMORANDO ANM 20172100268353.	100%
RESTRICCON	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS ACTUALIZACION TIERRAS J 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016	100%

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 596 del 11 de diciembre de 2018** (Folio 92-97), **recomendó requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud específicamente en lo relacionado con, los medios de prueba que demuestren las actividades mineras tradicionales.

Que atendiendo a dichas recomendaciones el Grupo de fomento emitió el **AUTO VPPF-GF No 003 del 8 de enero de 2019** por medio del cual se requirió a los solicitantes con el fin de que ajustaran la solicitud a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Mediante radicado No. 20199050348412 del 22 de febrero de 2019, los solicitantes allegan información con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la autoridad minera.

Que con el fin de verificar la nueva información aportada se emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 237 del 13 de mayo de 2019** (Folio 129-131), en la cual se recomendó realizar **visita Técnica**.

Que los días 5 al 8 de junio de 2019, se realizó vista de verificación, cuyos resultados quedaron consignados en el informe 568 del 23 de octubre de 2019.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite*².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones Nos. 505 del 2 de agosto de 2019 y 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, con base en la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM--**CAL-0351-20** del 22 de julio de 2020, elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 213 del 23 de julio de 2020**, en el que concluyó lo siguiente:

*(...) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES** para continuar con el presente tramite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018 y se superpone con una solicitud de legalización minera con placa LGF-15121, en un 45%, con fecha de radicado 15/07/2010, una solicitud de legalización minera con placa NLA-14351, en un 3,7% con fecha de radicado 10/12/2012, una solicitud de legalización minera con placa OE6-11061, en un 5,5% con fecha de radicación 6/05/2013, con un título minero con placa CFF-161 en un 0,4%, con fecha de radicación 20/01/2003, con solicitud de área de*

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

*reserva especial con placa ARE-206, en un 42,4% con fecha de radicación 29/06/2018, área en la que se ubican frentes de explotación.
(...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 213 del 23 de julio de 2020**, en el cual analizada la ubicación del área de interés y las explotaciones pretendidas, conforme a los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, señalados en la Resolución No. 505 del 02 de agosto de 2019, concluyó que de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0294-20**, “... **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN TRADICIONALES para continuar con el presente trámite...**”, toda vez los frentes de explotación se superponen totalmente con la solicitud de legalización minera LGF-15121, en un 45%, con fecha de radicado 15/07/2010, una solicitud de legalización minera con placa NLA-14351, en un 3,7% con fecha de radicado 10/12/2012, una solicitud de legalización minera con placa OE6-11061, en un 5,5% con fecha de radicación 6/05/2013, con un título minero con placa CFF-161 en un 0,4%, con fecha de radicación 20/01/2003, con solicitud de área de reserva especial con placa ARE-206, en un 42%.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la **Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida**”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019³, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el

³ ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

La mencionada norma dispuso el deber de realizar la evaluación de las propuestas de contrato de concesión y demás solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula definido por la autoridad minera; esto es, a partir de la definición del área libre en cuadrícula de las diferentes capas geográficas, respetando el derecho de prelación de que trata el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, principio de “*primero en el tiempo, primero en el derecho*”, así como los derechos adquiridos mediante Título Minero, lo cual aplicado a la superposición entre solicitudes mineras vigentes, Títulos mineros, implica que las celdas son excluíbles

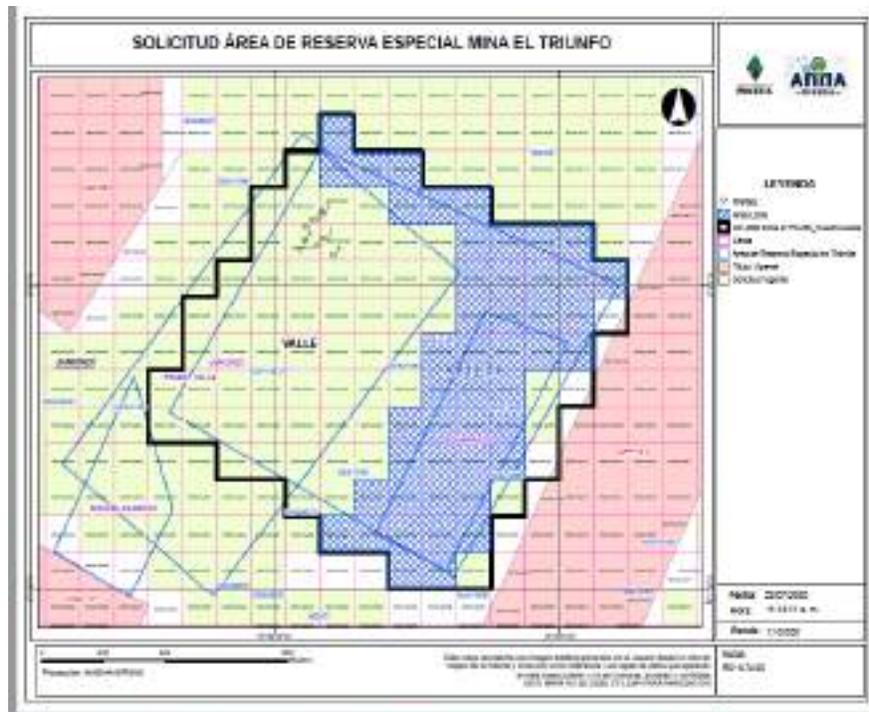
De conformidad a la normativa citada, a continuación se describe la evaluación realizada en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 213 del 23 de julio de 2020**, respecto de la superposición que presenta la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, radicada con el **N radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018,** con la solicitud minera vigente de Placa LGF-15121,

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

NLA-14351, OE6-11061, con un título minero con placa CFF-161, con solicitud de área de reserva especial con placa ARE-206, y ARE-470 conforme a los lineamientos de cuadrícula minera:

En el Reporte Gráfico ANM-RG-1474-20 se ilustra las áreas superpuestas y la ubicación de las labores pretendidas en el área de reserva especial, de la siguiente manera:



Como se expuso, el sistema de cuadrícula minera determinó que, al presentarse superposiciones entre solicitudes mineras vigentes, éstas serán excluibles en atención a la fecha de radicación de las mismas, primando la solicitud más antigua, caso en el cual se deberá aplicar la siguiente regla, conforme lo establece la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Contrato de concesión vigente con Placa. CFF-161 Fecha radicación 20/01/2003	0,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia. Prima el derecho adquirido
Solicitud de Legalización minera con Placa. LGF-15121 Fecha radicación 15-07-10	45%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de legalización minera es anterior a la solicitud de área de reserva especial

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Legalización minera con Placa. NLA-14351 Fecha radicación 10-12-12	3,7%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de legalización minera es anterior a la solicitud de área de reserva especial
Solicitud de Legalización minera con Placa. OE6-11061 Fecha radicación 06-06-13	5,5%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	La solicitud de legalización minera es anterior a la solicitud de área de reserva especial
Solicitud de área de reserva especial con Placa. ARE-206 Fecha radicación 29/06/2018	42,4%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación	la Solicitud de área de reserva especial ARE-206, es anterior a la solicitud de área de reserva especial

Se concluye entonces que de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, presenta superposición con la solicitud de legalización minera vigente Placa LGF-15121, NLA-14351, OE6-11061, con un título minero con placa CFF-161, con solicitud de área de reserva especial con placa ARE-206, y ARE-470, esto implica que:

1. El área de la solicitud de las solicitudes mineras de placas LGF-15121, NLA-14351, OE6-11061 y ARE-206, y ARE-470 prima sobre el área de interés de la solicitud de área de reserva especial, por haber sido radicada con anterioridad.
2. Las explotaciones pretendidas como tradicionales en el área de reserva especial se ubican dentro del área de la solicitud de legalización LGF-15121, NLA-14351, OE6-11061, lo que significa que **están por fuera del área susceptible de continuar con el trámite.**
3. En consecuencia, en el área susceptible de continuar con el trámite del área de reserva especial, no existen frentes de explotación.

Tal situación resulta insubsanable para el trámite, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, en el numeral 4° del artículo 10° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo cuando se presente alguna de las siguientes causales:

(...)

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

4. **Se determine en la evaluación que no queda área libre, de acuerdo con el Sistema de Cuadrícula Minera, o que las explotaciones se ubican por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero.**

(...)

Parágrafo 1. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera, para lo de su competencia.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante el radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Así en cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Jamundí departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se rechaza la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Luz Nelly Daza Sanchez	31.530.903
Mario vivas Trompeta	10.488.079
Miguel Esteban Benavides	1.112.460.716

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde del municipio **Jamundí, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050323592 del 14 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
 Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto– Abogado Grupo de Fomento
 Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
 Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerreo - Abogada Vicepresidencia de promoción y fomento
 Angela Paola Alba Muñoz Abogada Vicepresidencia de promoción y fomento



CE-VCT-GIAM-01199

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 184 DE 31 DE AGOSTO DE 2020**, proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL MINA EL TRIUNFO SOL 610**, identificada con placa interna **ARE-446**, fue notificada electrónicamente a los señores **LUZ NELLY DAZA SANCHEZ, MARIO VIVAS TROMPETA y MIGUEL ESTEBAN BENAVIDES** el día 29 de septiembre de 2020, de conformidad al Certificado No **CNE-VCT-GIAM-00680**; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de octubre de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de octubre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H-VPPF-GF